



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 288-2021-GM/MDC

Carabayllo, 14 de junio de 2021

VISTO:

El Informe N° 620-2021-SRH-GAF/MDC de la Subgerencia de Recursos Humanos quien remite el Informe de Precalificación N° 006-2021-STPAD-SRH-GAF/MDC de fecha 08 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendando la prescripción de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex servidores comprendidos en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO"** Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; todo ello concordante con lo que establece la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo II del Título Preliminar;

Que, mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014);

Que, según lo dispuesto en el numeral 6, sub numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el 03 de diciembre de 2019, el despacho de Alcaldía recepciona el Oficio N°0887-2019-OCI/MDC de fecha 03 de diciembre de 2019, emitido por el Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República mediante el cual remite el INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, conteniendo las recomendaciones para su implementación;

Que, mediante Memorándum N° 1134-2019-GM/MDC de fecha 06 de diciembre de 2019, la Gerencia Municipal remite a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios el INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, para que se adopte la acciones necesarias para la implementación de la Recomendación N°02 vertida en el informe de auditoría; siendo reiterado mediante Memorándums Múltiples Nros° 014-2020-GM/MDC de fecha 21 de enero de 2020 y 030-2020-GM/MDC de fecha 21 de enero de 2020;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 006-2021-STPAD-SRH-GAF/MDC de fecha 08 de junio de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda que se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Disciplinario en contra del Ing. VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS, Ing. RENÁN ALTEZ CARRERA e Ing. ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO, por los hechos comprendidos en la Observación N° 03 del **INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO"** Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014; por lo que, se emite el presente acto administrativo con la siguiente estructura:

I.- DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN POR EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTENIDO EN EL INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" PERIODO: 01 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014. Como resultado de la auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Carabayllo respecto al saneamiento físico legal y contable de la Obra: "Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura de la I.E. José María Arguedas del PP.JJ El Progreso II Sector, distrito de Carabayllo, Lima-Lima", desarrollada durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional advirtió que los funcionarios y servidores solicitaron y autorizaron la ejecución de la prestación adicional de obra N°01 sin contar con la resolución de autorización del Titular de la entidad, tramitación que se realizó posteriormente con fines de regularización, siendo aprobada sin contar con la certificación de crédito presupuestario e inobservando lo establecido en la normativa de contrataciones, ocasionando una inadecuada ejecución del gasto público; configurando su presunta responsabilidad administrativa funcional, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la Entidad, identificando como presuntos infractores a **VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS, RENÁN ALTEZ CARRERA y ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO**. Que, los hechos materia de investigación imputados a los investigados sucedieron antes de la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, antes del 14 de septiembre de 2014.



II.- DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LOS HECHOS INVESTIGADOS. En principio corresponde señalar que el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016 (En adelante, Directiva de la LSC), desarrolla lo relacionado a la vigencia del régimen disciplinario, estableciendo los siguientes supuestos:

- i) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.*
- ii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*
- iii) *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario.*

Asimismo, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva de la LSC se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

7.1. Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes
- Plazos de prescripción.

No obstante, el Tribunal de Servicio Civil, mediante **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial "El Peruano", estableció como **precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; determinando en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva** y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil". Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil **tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones**, no siendo aplicable como regla procedimental. En consecuencia, los hechos cometidos hasta el 13 de septiembre de 2014, se sujetan al plazo de prescripción que se encontraba vigente cuando se cometieron los hechos materia de análisis.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el **Informe N° 868-2015-SERVIR/GPGSC** del 23 de septiembre de 2015, en el que señaló lo siguiente: **"2.3 (...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de septiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinario éste mantendrá su naturaleza sustantiva)"**; por consiguiente, se procederá a determinar el plazo de prescripción considerando la **fecha de concurrencia de los hechos**.

III.- RESPECTO AL PERSONAL QUE ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 Y LA DETERMINACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD. Con relación al deslinde responsabilidad administrativa funcional del Ing. VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS como Gerente de Desarrollo Urbano Rural y encargado de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas: Tenemos que, el Ing. VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Rural, sujeto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; incurrió en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber tramitado mediante **Informe N° 1830-2013-GDUR/MDC de fecha 25 de setiembre de 2013**, en "vía de regularización" la aprobación de prestaciones adicionales, recomendando su aprobación del presupuesto adicional de S/ 259 805,12 cuando la prestación adicional había sido ejecutada en relación a la construcción de los servicios higiénicos provisionales ubicados cerca al tanque elevado existente de la I.E José María Arguedas, que fueron iniciados el 23 de marzo y culminado el 14 de junio de 2013, conforme se evidencia en las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra. Asimismo, incurrió en presunta responsabilidad administrativa funcional cuando estuvo como encargado de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas, al haber tramitado en "vía de regularización" mediante **Informe N° 1372-2013-SPOP/GDUR/MDC de fecha 29 de agosto de 2013**, la aprobación de las prestaciones adicionales de obra N° 1 habiendo recomendado declarar la procedencia, cuando la prestación adicional ya había sido ejecutada sin contar con la resolución de autorización del Titular de la Entidad, en relación a la construcción de servicios higiénicos provisionales ubicados cerca al tanque elevado existente de la I.E José María Arguedas, que fueron iniciados el 23 de marzo y culminado el 14 de junio de 2013, como se evidencia en las anotaciones efectuadas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en el cuaderno de obra, prestación adicional que posteriormente fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 511-2013-A/MDC de fecha 25 de setiembre de 2013, por un presupuesto adicional de S/ 259 805,12.

Que, al haber incurrido el servidor en presunta responsabilidad administrativa funcional el **29 de agosto de 2013 y el 25 de setiembre de 2013** y, esto es antes del 14 de septiembre de 2014, y estando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el plazo aplicable para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sería el que se encontraba regulado en el 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM que establece: "el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

Sin perjuicio de ello, el artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM (En adelante, Reglamento General de la LSC), señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante, "LPAG").

Que, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la "LPAG", modificando respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: **"Principio de Irretroactividad"**, establecido en el inciso 5) del artículo 230° de la "LPAG", lo siguiente: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"**.



En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil, ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de la Resolución N° 00417-2017- SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que **"teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante (este es, el servidor civil)"**.

Asimismo, SERVIR señaló mediante Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR de fecha 08 de febrero de 2017, que **"para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, éstas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General"**.

En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el Principio de Irretroactividad, las Entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente **al momento de la comisión de la infracción** o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC. En tal sentido, se considera en el presente caso aplicar como plazo para el computo de la prescripción, las disposiciones establecidas en el primer supuesto del artículo 94° de la LSC concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la LSC, que señalan que **la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**, y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, al ser la norma más favorable al investigado.

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva de la LSC, establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".*

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

Siguiendo esa línea, mediante **Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC** de fecha 26 de octubre de 2017, SERVIR, concluyó entre otros, que: "desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta**". Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control". En consecuencia, si el Ing. **VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS**, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Rural cometió la falta **el 25 de setiembre de 2013¹ (fecha de ocurrencia de los hechos)**, y en el informe de control se identificó dicha falta, el cual fue comunicado al Titular de la entidad recién el **03 de diciembre de 2019**, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD); toda vez que, el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde la fecha de ocurrida la comisión de la falta habría prescrito el **25 de septiembre del 2016**; igualmente, si el servidor como encargado de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas, cometió la falta el **29 de agosto de 2013²**, el plazo para el inicio del PAD prescribió el **29 de agosto de 2016**; en consecuencia, ha prescrito la facultad de la Municipalidad Distrital de Carabayllo para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. **VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS**, en su calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Rural y encargado de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas por los hechos comprendidos en la Observación N° 03 del INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014.

IV.-DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR PARA EL PERSONAL CONTRATADO POR LOCACIÓN DE SERVICIOS QUE EJERCE FUNCIÓN PÚBLICA. El Capítulo 1 del Título IV del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, reguló la multa y la resolución contractual como sanciones aplicables al personal que realice función pública y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado (**dicho supuesto resultaba aplicable a las personas contratadas por locación de servicios**).

¹ Se indica dicha fecha, al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber tramitado en "vía de regularización" mediante Informe N° 1830-2013-GDUR/MDC de fecha 25 de setiembre de 2013, la aprobación de prestaciones adicionales, recomendando su aprobación del presupuesto adicional de S/ 259 805,12 cuando la prestación adicional había sido ejecutada en relación a la construcción de los servicios higiénicos provisionales ubicados cerca al tanque elevado existente de la I. E José María Arguedas, que fueron iniciados el 23 de marzo y culminado el 14 de junio de 2013, conforme se evidencia en las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra.

² Se indica dicha fecha, al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber tramitado en "vía de regularización" mediante Informe N° 1372-2013-SPOP/GDUR/MDC de fecha 29 de agosto de 2013, la aprobación de las prestaciones adicionales de la obra N° 1 recomendado declarar su procedencia, cuando la prestación adicional ya había sido ejecutada sin contar con la resolución de autorización del Titular de la Entidad, en relación a la construcción de servicios higiénicos provisionales ubicados cerca al tanque elevado existente de la I.E José María Arguedas, que fueron iniciados el 23 de marzo y culminado el 14 de junio de 2013, como se evidencia en las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra, prestación adicional que posteriormente fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 511-2013-A/MDC de fecha 25 de setiembre de 2013, por un presupuesto adicional de S/ 259 805,12.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

No obstante, el Reglamento General de la LSC derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas a la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública (En adelante, CEFP). Por su parte, el punto 4.3 de la Directiva de la LSC precisó que las faltas previstas en el CEFP se regulan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y que dicha regla incluye el ámbito³ de aplicación del CEFP.

En tal sentido, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan puesto que han sido derogados por el Reglamento General de la LSC, norma que tampoco ha previsto, en su régimen disciplinario, las sanciones aplicables a dicho personal. Además de ello, cuando se hace referencia al régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.

Por lo tanto, a partir del 14 de junio de 2014, fecha en la que quedaron derogadas las sanciones de multa y resolución contractual previstas en el Reglamento del CEFP, ya no pueden iniciarse procedimientos bajo dicha norma a las personas que venían ejerciendo función pública mediante contratos de locación de servicios. Cabe indicar que se toma como referencia el 14 de junio de 2014, debido a que no le es de aplicación la Undécima Disposición Complementaria Transitoria⁴ del Reglamento General de la LSC, el cual en dicha disposición se refiere a un procedimiento disciplinario (aplicable solo a servidores con vínculo laboral con el Estado), lo cual es distinto⁵ al procedimiento sancionador que estaba regulado en el Reglamento del CEFP (aplicable al personal que realice función pública entre ellos los locadores y que además no mantuviese vínculo laboral con el Estado). Ahora dado que no se estableció expresamente cuál es el procedimiento y sanción aplicable para el referido personal respecto de las faltas contempladas en el CEFP, corresponde aplicar de forma supletoria⁶, ante dicha ausencia de regulación, el Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 235° de la LPAG, el cual cuenta con la respectiva autoridad que se encarga de instruir dicho procedimiento.

Siendo así, el artículo 239° de la LPAG, señala que *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado"*.

³ Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

⁴ UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado, el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

⁵ Artículo de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna, citando al profesor TRAYTER, J. M., Manual de Derecho Disciplinario. Ob. Cit, págs. 131 y 132: "A diferencia de la potestad sancionadora de la administración, que junto con el Derecho Penal forman parte del ius puniendi superior del Estado, la potestad disciplinaria (la cual forma parte de una manifestación y más de la potestad sancionadora) obedece a esa necesidad de un correcto funcionamiento interno de los entes públicos que lleva a ejercer un control y garantizar una disciplina dentro de ella, (...) la potestad disciplinaria de la Administración, que se ejerce únicamente sobre el personal vinculado a la Administración por una relación laboral o contractual, es decir, sobre los servidores públicos; no forma parte del ius puniendi genérico del Estado, sino de esa capacidad de auto ordenación del aparato administrativo.

⁶ Ley N° 27444

Procedimiento Sancionador

Artículo 229. - Ámbito de aplicación de este Capítulo

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Asimismo, se desprende del último párrafo de dicha disposición legal que es de aplicación para el personal con régimen contractual al servicio de las entidades, el procedimiento sancionador establecido en el artículo 235° de la LPAG. Sin embargo, las sanciones señaladas solo serían de aplicación para el personal que tiene una relación laboral con la entidad, más no para locadores, lo que tienen una relación de carácter civil. Por su parte, el citado artículo 235° de la LPAG, hace referencia a una autoridad instructora que lleva a cabo el procedimiento sancionador, sin precisar o identificar de qué autoridad se trata. En ese sentido, dicho artículo debe ser interpretado conjuntamente con el último párrafo de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la LSC⁷, la cual señala que es el Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces es el que tramita los procedimientos por infracciones al CEFP (ello en atención a que al personal sujeto a contrato de locación de servicios que ejerce función pública se le aplica las disposiciones de la Ley del CEFP).

De este modo, SERVIR en el **Informe Técnico N° 896-2015-SERVIR/GPGSC** de fecha 28 de setiembre de 2015, concluye que para las faltas éticas cometidas contra el CEFP por los locadores de servicios que ejerzan función pública antes del 14 de junio de 2014 (fecha de entrada en vigencia del Reglamento General de la LSC) cuyo procedimiento no haya sido instaurado después de dicha fecha, corresponde aplicar lo siguiente:

- a) **Reglas Sustantivas:** Faltas (Ley del CEFP) y Sanciones (Reglamento del CEFP) aplicables a locadores, sea con contrato vigente o culminado.
- b) **Reglas Procedimentales:** Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 27444.
- c) **Autoridad del procedimiento:** Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces en la entidad, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057.

Estando a lo expuesto y a la conclusión 3.3 del **Informe Técnico N° 2109-2016-SERVIR/GPGSC** de fecha 26 de octubre de 2016, para los hechos cometidos antes del 14 de junio de 2014, por faltas éticas cometidas contra el Código de Ética de la Función Pública por los locadores de servicios que ejerzan función pública (con contrato vigente y culminado), corresponde aplicar las sanciones que establecía el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, como regla sustantiva. Para tal supuesto, como regla procedimental, se aplica supletoriamente el procedimiento sancionador de la Ley N° 27444, cuya autoridad del procedimiento se constituye en el Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces en la entidad.

Que, habiéndose establecido que se aplica supletoriamente el procedimiento sancionador de la LPAG, como regla procedimental para los locadores de servicios que ejerzan función pública, se aplicará lo correspondiente a los plazos de prescripción. En ese sentido, el artículo 233 numeral 233.1 de la LPAG establece: ***"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"***. Añadiendo, en su numeral 233.2 ***"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes"***.

Que, conforme se aprecia de los hechos descritos en el **INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO"** Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, los Ingenieros **RENÁN ALTEZ CARRERA** y **ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO** fueron contratados como Supervisores para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura de la I.E. José María Arguedas del PP.JJ El Progreso II Sector, distrito de Carabayllo, Lima-Lima"**, bajo la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto

⁷ Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Transitorias

DÉCIMA: (...) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, también tramita los procedimientos por infracciones al Código de Ética de la Función Pública.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, incurriendo el primero en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber solicitado y autorizado al Consorcio Arguedas mediante Asiento N° 4 de fecha **21 de marzo de 2013**, la ejecución de la prestación adicional de obra N°1, sin contar con la resolución de autorización del Titular de la Entidad, trabajos no contemplados en el expediente técnico aprobado y el segundo por incurrir en presunta responsabilidad administrativa funcional por haber efectuado la anotación en el cuaderno de obra, Asiento N° 165 de fecha **01 de agosto de 2013**, con la finalidad de continuar con el trámite de regularización iniciada por el anterior Supervisor Ing. Renán Altez Carrera, para la aprobación de las prestaciones adicionales de obra, cuando la prestación adicional ya había sido ejecutada sin contar con la resolución de autorización del Titular de la entidad, cuya ejecución había iniciado el 23 de marzo y culminado el 14 de junio de 2013, como se evidencia en las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra.

Ahora en el caso del Ing. **RENÁN ALTEZ CARRERA** la comisión de la falta se dio el **21 de marzo de 2013** y de conformidad con el plazo aplicable del artículo 233 numeral 233.23 de la LPAG, el plazo para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario prescribió el **21 de marzo de 2017**; igualmente, en el caso del Ing. **ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO**, la comisión de la falta se dio el **01 de agosto de 2013**, prescribiendo el **01 de agosto de 2017**; consecuentemente, ha prescrito la facultad de la Municipalidad Distrital de Carabayllo para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los Ingenieros **RENÁN ALTEZ CARRERA y ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO** en su calidad de Supervisores para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento e Implementación de la Infraestructura de la I.E José María Arguedas del PP.JJ El Progreso II Sector, distrito de Carabayllo, Lima-Lima", por los hechos comprendidos en la Observación N° 03 del INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014.



V.- DE LA FACULTAD PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, el artículo 97 numeral 97.3 del Reglamento General de la LSC establece: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, **de oficio** o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*". Asimismo, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC establece: "*Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*". Por consiguiente, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL ING. VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS, ING. RENÁN ALTEZ CARRERA E ING. ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO, POR LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN LA OBSERVACIÓN N° 03 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" PERIODO: 01 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.**

VI.-DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 252 numeral 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: "*La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones*". (...) "*En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **SOLO CUANDO SE ADVIERTA QUE SE HAYAN PRODUCIDO SITUACIONES DE NEGLIGENCIA***".

En el caso en particular, tenemos que los hechos investigados de presunta responsabilidad administrativa funcional por parte del Órgano de Control Institucional contenido en el INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, **sucedieron en el año 2013**, y si bien dicho informe fue remitido al Titular de la entidad el **03 de diciembre de 2019 mediante Oficio N°0887-2019-OCI/MDC**, a esa



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fecha ya no resultaba posible la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores, al haber prescrito el plazo conforme se ha señalado en los considerandos 24 y 39 de la presente resolución; por consiguiente, **resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción, por cuanto la remisión del informe de auditoría al Titular de la entidad fue tardía, debiendo disponerse su archivo.**

Que, estando conforme con lo opinado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos, mediante el Informe de Precalificación N° 006-2021-STPAD-SRH-GAF/MDC y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

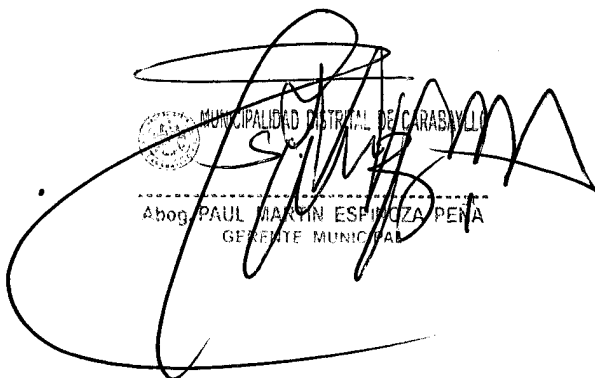
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Ing. VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS, Ing. RENÁN ALTEZ CARRERA e Ing. ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO, por los hechos comprendidos en la Observación N° 03 del INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014; conforme a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2015-2-2152 "AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO AL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL Y CONTABLE DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO" Periodo: 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014; toda vez, que resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción, por cuanto su remisión fue tardía al Titular de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su archivo y custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los ex servidores VÍCTOR ÁNDRES BALTAZAR RAMOS, RENÁN ALTEZ CARRERA y ULISES VIDAL CUBA ZAMUDIO, a la Subgerencia de Recursos Humanos para que inserte una copia de la resolución al Legajo Personal de los ex servidores, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística para la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
Abog. PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA
GERENTE MUNICIPAL

PMEP/lvc.